

INE/CG2117/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MORENA Y SU OTRORA CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENCIA MUNICIPAL DE HONEY, PUEBLA, FÉLIX CERCAS MANILLA, IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1767/2024/PUE

Ciudad de México, 31 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1767/2024/PUE**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió el escrito de queja suscrito por el ciudadano Jorge Jiménez Calderón, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en dicha entidad; en contra del partido político Morena y su candidato a la Presidencia Municipal de Honey, Puebla, Félix Cercas Manilla; denunciando la presunta omisión de reportar gastos de campaña así como por la presunta aportación de ente impedido, es decir, la utilización de recursos con fines partidistas por parte del Ayuntamiento de Honey, Puebla que, a decir del quejoso, el candidato referido fue promocionado mediante perifoneo y a través de un evento circense gratuito, realizado por el circo "Birley Circus", en la comunidad de La Magdalena el día veintitrés de abril del presente año; lo anterior, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Puebla. (Fojas de la 01 a la 17 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. A efecto de dar cumplimiento al artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la quejosa en el escrito inicial.

“(…)

H E C H O S

1. El 3 de noviembre del 2023, el Consejo General del Instituto Electoral Estado de Puebla (IEEP) declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2023-2024 para la renovación entre otros cargos, el del titular de los Ayuntamientos en el estado de Puebla.

2. El dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General mediante el Acuerdo con clave alfanumérica CG/AC-0070/2023, emitió los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación y registro de candidaturas en los Procesos Electorales en Puebla, abrogando los Alineamientos aprobados mediante Acuerdo CG/AC-011/2021,

3. El quince de febrero de dos mil veinticuatro, mediante el Acuerdo identificado Con la clave alfanumérica CG/AC-0008/2024, el Consejo General reformó los Lineamientos y aprobó el Manual, para el Proceso Electoral.

4. El veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, mediante el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica GG/AG-0010/2024, el Consejo General hizo pública la apertura del registro de candidaturas a los cargos de la Gubernatura del Estado, Diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos para el Proceso Electoral, fijándose el periodo para la recepción de candidaturas del cuatro al diez de marzo del presente año.

5. En la fecha citada en el numeral que antecede, y durante el desarrollo de la Sesión Ordinaria, el Consejo General mediante el Acuerdo CG/AC-0011/2024 aprobó el Registro de las Plataformas Electorales para el Proceso Electoral, presentadas por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Pacto Social de Integración, Morena, Nueva Alianza Puebla y Fuerza por México Puebla, registrados y acreditados ante este Organismo Electoral.

6. El Consejo General, en Sesión Especial de diez de marzo de la presente anualidad, mediante acuerdo CG/AC-0021/2024, ajustó diversos plazos relacionados con el registro de candidaturas a los diversos cargos de elección popular para el Proceso Electoral Aprobándose la ampliación de dos plazos relacionados con las solicitudes de registro de candidaturas; el primero, para la recepción de dichas solicitudes, extendiéndose hasta el once de marzo de dos mil veinticuatro y el segundo, referente a la revisión de los desahogos partidistas a las prevenciones formuladas por esta autoridad comicial, el cual quedó fijado del veintidós al veinticinco del citado mes y año.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1767/2024/PUE**

7. Con fecha veintisiete de marzo del año dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, aprobó el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE RESUELVE SOBRE LA SOLIGITUD DE INTERPRETACIÓN DE LAS FRACCIONES IV Y IV BIS DEL ARTÍCULO 232 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA, identificado con el número CG/AC-0025/2024.

8. Con fecha treinta de marzo del año dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, aprobó el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE RESUELVE SOBRE DIVERSAS SOLICITUDES DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS AL CARGO DE LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DEL ESTADO, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTES 2023-2024, identificado con el número CG/AC-0033/2024, entre los cuales el registro el hoy denunciado.

9. Con fecha 23 de abril del año 2024, siendo aproximadamente entre las 10:00 y 13:00 horas, en diversos puntos de la comunidad de La Magdalena, perteneciente al municipio de Honey circuló un vehículo particular que contaba con equipo de sonido para promocionar la entrada gratis al circo "BIRLEY CIRCUS", cuyo sonido invitaba a asistir a todo el público a la función de ese día a las 19:00 horas, haciendo referencia que dicha invitación era por cortesía de Félix Cercas Manilla Candidato por Morena a Presidente Municipal de Honey, hecho que fue públicamente conocido por los ciudadanos, quienes me hicieron llegar la grabación vía audio, de la promoción que hiciera el equipo de sonido en todo el municipio y que se acompaña a la presente en dispositivo USB.

Para mayor proveer, anexo las fotografías correspondientes:

(se insertan imágenes)

En la última fotografía, se aprecia un vehículo de los denominados "Transformers" y al momento de su aparición y transformación, se escucha el sonido del circo, llamando a votar por el candidato Félix Cercas Manilla del partido Morena, en los siguientes términos: "...no te olvides, este próximo dos de junio a dar el voto de confianza a Félix, el único que le invitó gratis al Circo...". Circunstancia que es perfectamente perceptible en el primer video que se anexa en dispositivo USB a la presente.

De igual forma, en el segundo video que se anexa a la presente, se puede escuchar con claridad el llamado al voto por el candidato Félix en la misma

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1767/2024/PUE**

función de circo, al finalizar esta, permitiéndome transcribir la parte que interesa: a partir del segundo 00:38, se escucha que toma el micrófono personal del equipo de campaña del candidato Félix, para hacer el siguiente llamado: "Hola, buenas noches a todos, les agradecemos su presencia el día de hoy a la función, que gracias al candidato, se llevó a cabo. A nombre del candidato, Félix Cercas Manillas a la Presidencia Municipal de Honey, Puebla, les hacemos la cordial invitación a que este 2 de junio, nos apoyen no solo con su voto, sino con su confianza.

...inaudible... qua nos brinden ese apoyo y esa confianza a nuestro candidato, es de aquí de La Magdalena, créanme que nos les va a fallar. Bríndenos ese voto de confianza hacia nuestro candidato; es un hombre trabajador, es un hombre que está velando por los intereses de nuestro municipio, pero sobre todo de la niñez. Hoy se preocupó por estos pequeñines, para que tuvieron una función de circo gratis ¿porqué?, por que los pequeños son el futuro de México y don Félix está preocupado por esos pequeños, porque tengan una buena educación, pero también sobre todo por los adultos, para que los adultos puedan tener mejor ingreso, una mejor economía. Les pido de la manera más atenta que este 2 de junio, nos apoyen con su voto, con su confianza, el mejor candidato que podemos tener a don Félix Cercas Manillas. De igual manera les pido que voten 6 de 6 por Morena..."

Por último, se anexa un tercer video, en el que se observa un vehículo con equipo de sonido que estuvo anunciando la presentación del circo en días previos, mismo que circuló durante todo el día y tarde, para publicitar la presentación del circo, así como la imagen del denunciado y del partido Morena. Lo cual constituye una violación a la legislación electoral, pues no reportó como gastos de campaña la renta del equipo de sonido, la renta del vehículo para promocionar el espectáculo contratado, la contratación del Circo, ni la propaganda que se realizó en el desarrollo del espectáculo circense.

Para mayor proveer, se incluyen los videos a que se hace referencia en esta queja, mediante un dispositivo USB que se acompaña a la presente.

CONSIDERACIONES

LOS HECHOS DENUNCIADOS TRANSGREDEN LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD, NEUTRALIDAD Y EQUIDAD Y CONSTITUYEN USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS.

El artículo 124 constitucional engloba principios y valores que tienen como hilo conductor el buen uso de los recursos públicos del Estado; entre ellos encontramos al párrafo séptimo, con impacto en la materia electoral, que de manera textual menciona:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1767/2024/PUE**

Párrafo 7: [...] [Las y] Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

El propósito no es impedirles a las personas que desempeñan una función pública, dejar de ejercer sus atribuciones. Lo que se busca es garantizar que todos los recursos públicos y oficiales bajo su responsabilidad se utilicen de manera estricta y adecuada a los fines que tengan; es decir, generar conciencia sobre la importancia que tiene la pertenencia a la administración pública y por qué deben evitar influir en la voluntad ciudadana con fines electorales, pues su labor es servirles.

En principio, para que la ciudadanía tenga un genuino conocimiento de las distintas opciones que compiten en la contienda electoral y pueda elegir entre ellas, es esencial que todas se den a conocer o tengan visibilidad ante el electorado en igualdad de condiciones y oportunidades; es decir, que ninguna de ellas tenga una ventaja u obstáculo.

Ese balance se rompe cuando hay intervención o injerencia de las personas del servicio público, con su investidura y/o cuando usan los recursos públicos a los que tienen acceso, pues se afecta la equidad.

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene en la jurisprudencia P./J. 74/2006, que desde un punto de vista jurídico un hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciar la decisión judicial, respecto del cual, no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio, la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento. Así, los hechos notorios como medio de prueba se consideran ciertos e indiscutibles por tratarse de eventos de la historia, la ciencia, la naturaleza o circunstancias de la vida pública o comúnmente conocidas en un lugar cuya existencia no puede ponerse en duda.

En el caso concreto, se tienen los respectivos hechos que con anterioridad se mencionaron en el CAPÍTULO CORRESPONDIENTE DE HECHOS.

En el cual cada uno de los hechos y afirmaciones no se pueden interpretar de otra manera más que como la utilización indebida de recursos públicos con el objetivo de promocionar al Candidato a la Presidencia Municipal de Honey por el partido de MORENA, transgrediendo los principios de neutralidad,

imparcialidad y equidad en la contienda electoral, así como violentando la veda electoral.

Las personas servidoras públicas tienen un deber particularmente estricto en la observancia de la imparcialidad y neutralidad, por lo que deben evitar formular posicionamientos, expresiones o valoraciones políticas públicas que puedan influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, dado que su inobservancia puede causar una afectación irreparable a los bienes jurídicos que se busca tutelar, tales como el principio de equidad que debe regir en toda competencia electoral.

Además, existen determinadas personas servidoras públicas que deben observar un especial deber de cuidado en el ejercicio de sus funciones, para lo cual se debe atender al nivel de riesgo o afectación que sus conductas pueden generar dependiendo de los siguientes factores: facultades y capacidad de decisión; nivel de mando; personal a su cargo; y jerarquía.

Las coincidencias ideológicas y partidistas de quienes acceden al poder por la postulación de algún partido son naturales; sin embargo, la Ciudadanía debe distinguir de manera nítida las funciones gubernamentales de las preferencias partidistas; para encaminar, por un lado, a dónde dirigir o canalizar sus demandas sociales y, por otro, sus derechos electorales.

Es importante señalar que el actual aspirante a la presidencia de Honey, Félix Cercas Manilla, se está proponiendo para una reelección, lo que es un derecho de todo ciudadano; sin embargo esto no significa que pueda utilizar los recursos públicos del Ayuntamiento de Honey para contratar espectáculos, como en el caso específico, un circo, para promocionarse en dicho espectáculo; pues resulta inequívocamente que dicho servidor público, se promociona en un espectáculo que él mismo contrata, para promocionar el voto de los ciudadanos en su favor, tal y como se ha evidenciado en los audios y fotos del espectáculo, en donde se hace mención que “el Candidato Félix Cercas Manilla es el único que te invita al circo gratis” lo que deviene en la vulneración a los principios de equidad e imparcialidad, pues el candidato, desde su candidatura de reelección, se vale de todos los recursos del Ayuntamiento de Honey, a los que aún tiene acceso, para promocionarse en clara ventaja en relación a los demás contrincantes electorales.

MEDIDAS CAUTELARES RELATIVAS AL CANDIDATO FÉLIX CERCAS MANILLA

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1767/2024/PUE**

en el mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que, tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no sólo de otra resolución, sino también del interés público, porque busca restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Como se ha dejado señalado en el capítulo de hechos, es totalmente notoria la reiterada acción de la publicación en sus redes sociales, de las reuniones masivas a las que asiste, El contenido y las imágenes denunciadas generan una expectativa en los electores que se traduce en ventaja indebida frente a los demás contendientes, que pudieran influir en su decisión al momento de emitir su voto.

Por lo que respetuosamente se solicita a esa autoridad, que se tome la medida cautelar consistente en:

1.- Se ordene al candidato de la Presidencia Municipal de Honey, Félix Cercas Manilla, se abstenga de utilizar los beneficios y los recursos públicos del Ayuntamiento de Honey.

Lo anterior a efecto de evitar una afectación mayor o de inminente irreparabilidad de derechos o principios constitucionales, como la vulneración a la equidad en el proceso electoral.

En ese orden de ideas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que la autoridad electoral administrativa tiene un deber, incluso en sede cautelar, de dar un mayor peso a los principios que resguardan el equilibrio en la competencia electoral, puesto que, la equidad constituye el eje rector que da contenido a los derechos de quienes participan en tales procesos y sirve de sustento a las limitaciones impuestas a los competidores.

SOLICITUD A LA OFICIALIA ELECTORAL

De conformidad con el artículo 93 fracción XLV del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, solicito atentamente la realización de las acciones tendientes a la localización y certificación de los enlaces electrónicos proporcionados en el cuerpo de la presente denuncia

PRUEBAS

Atento al fortalecimiento de los razonamientos expresados, se ofrecen las siguientes pruebas:

1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento especial sancionador, en lo que favorezca a mis intereses.

2. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA. Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.

3. LOS MEDIO APORTADOS POR LA CIENCIA Y LA TECNOLOGIA. Consistentes en los audios que se acompañan a la presente queja mediante dispositivo USB.

(...)"

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- ***“Técnica:*** *consistente en 3 imágenes insertas en el numeral 9 del apartado de HECHOS de la presente queja, y en 3 videograbaciones que se desprenden del anexo del presente escrito de denuncia en formato digital.*
- ***Presuncional Legal y Humana.*** *Consistente en todas y cada una de las actuaciones practicadas dentro de la presente queja de las cuales se deduzcan circunstancias lógicas, así como todo lo que beneficie a sus intereses.*
- ***Instrumental de Actuaciones.*** *Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la parte que represento y del interés público.”*

III. Acuerdo de admisión. El uno de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja, acordó formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/1767/2024/PUE**, registrarlo en el libro de gobierno, admitirlo a trámite y sustanciación, notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del escrito de queja en comento, así como notificar y emplazar a los sujetos incoados. (Fojas de la 18 a la 21 del expediente)

IV. Publicación en estrados del acuerdo de Inicio.

a) El uno de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 22 y 23 del expediente)

b) El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el acuerdo referido en el inciso precedente, mediante razón de publicación y retiro correspondiente. (Fojas 24 y 25 del expediente)

V. Notificación de la admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El tres de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24347/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas de la 26 a la 29 del expediente)

VI. Notificación de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El tres de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24349/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas de la 30 a la 33 del expediente)

VII. Notificación de inicio, emplazamiento y requerimiento de información al Partido Morena.

a) El cinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24710/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio, emplazamiento y requerimiento de información al Partido Morena, corriéndole traslado de la totalidad de las constancias que integraron el expediente. (Fojas de la 34 a la 38 del expediente)

b) El doce de junio de dos mil veinticuatro, la Representación Propietario del Partido Morena ante el Consejo General de este Instituto, contestó el emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas de la 39 a la 58 del expediente)

“(…)

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

1. El 3 de noviembre del 2023, el Consejo General del Instituto Electoral Estado de Puebla (IIEP) declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2023-2024 para la renovación entre otros cargos, el del titular de los Ayuntamientos en el estado de Puebla.

RESPUESTA DEL PARTIDO.

Respecto de los hechos señalados en el punto 1, se procede a señalar que este hecho ni se afirma ni se niega toda vez que no es un hecho propio.

2. El dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General mediante el Acuerdo con clave alfanumérica CG/AC-0070/2023, emitió los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación y registro de candidaturas en los Procesos Electorales en Puebla, abrogando los Lineamientos aprobados mediante Acuerdo CG/AC-01 1/202 1.

RESPUESTA DEL PARTIDO.

Respecto de los hechos señalados en el punto 2, se procede a señalar que este hecho ni se afirma ni se niega toda vez que no es un hecho propio.

3. El quince de febrero de dos mil veinticuatro, mediante el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica CG/AC-0008/2024, el Consejo General reformó los Lineamientos y aprobó el Manual, para el Proceso Electoral.

RESPUESTA DEL PARTIDO.

Respecto de los hechos señalados en el punto 3, se procede a señalar que este hecho ni se afirma ni se niega toda vez que no es un hecho propio.

4 el veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, mediante el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica CG/AC-0010/2024, el Consejo General hizo pública la apertura del registro de candidaturas a los cargos de la Gubernatura del Estado, Diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos para el proceso Electoral, fijándose el periodo para la recepción de candidaturas del cuatro al diez de marzo del presente año.

RESPUESTA DEL PARTIDO.

Respecto de los hechos señalados en el punto 4, se procede a señalar que este hecho ni se afirma ni se niega toda vez que no es un hecho propio.

5. En la fecha citada en el numeral que antecede, y durante el desarrollo de la Sesión Ordinaria, el Consejo General mediante el Acuerdo CG/AC-001 1/2024 aprobó el Registro de las Plataformas Electorales para el Proceso Electoral, presentadas por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Pacto Social de Integración, Morena, Nueva Alianza Puebla y Fuerza por México Puebla, registrados y acreditados ante este Organismo Electoral.

RESPUESTA DEL PARTIDO.

Respecto de los hechos señalados en el punto 5, se procede a señalar que este hecho ni se afirma ni se niega toda vez que no es un hecho propio.

6 El Consejo General, en Sesión Especial de diez de marzo de la presente anualidad, mediante acuerdo CG/AC-0021/2024, ajustó diversos plazos relacionados con el registro de candidaturas a los diversos cargos de elección popular para el Proceso Electoral Aprobándose la ampliación de dos plazos relacionados con las solicitudes de registro de candidaturas; el primero, para la recepción de dichas solicitudes, extendiéndose hasta el once de marzo de dos mil veinticuatro y el segundo, referente a la revisión de los desahogos partidistas a las prevenciones formuladas por esta autoridad comicial, el cual quedó fijado del veintidós al veinticinco del citado mes y año.

RESPUESTA DEL PARTIDO.

Respecto de los hechos señalados en el punto 6, se procede a señalar que este hecho ni se afirma ni se niega toda vez que no es un hecho propio.

7. Con fecha veintisiete de marzo del año dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, aprobó el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE RESUELVE SOBRE LA SOLICITUD DE INTERPRETACIÓN DE LAS FRACCIONES IV Y IV BJS DEL ARTICULO 232 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA identificado con el número CG/AC-0025/2024.

RESPUESTA DEL PARTIDO.

Respecto de los hechos señalados en el punto 7, se procede a señalar que este hecho ni se afirma ni se niega toda vez que no es un hecho propio.

8. Con fecha treinta de marzo del año dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, aprobó el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE RESUELVE SOBRE DIVERSAS SOLICITUDES DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS AL CARGO DE LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DEL ESTADO, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLITICOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTES 2023-2024, identificado con el número CGIAC-0033/2024, entre los cuales el registro el hoy denunciado.

RESPUESTA DEL PARTIDO.

Respecto de los hechos señalados en el punto 8, se procede a señalar que este hecho ni se afirma ni se niega toda vez que no es un hecho propio.

9. Con fecha 23 de abril del año 2024, siendo aproximadamente entre las 10:00 y 13:00 horas, en diversos puntos de la comunidad de La Magdalena, perteneciente al municipio de Honey circuló un vehículo particular que contaba con equipo de sonido para promocionar la entrada gratis al circo "BIRLEY CIRCUS", cuyo sonido invitaba a asistir a todo el público a la función de ese día a las 19:00 horas, haciendo referencia que dicha invitación era por cortesía de Félix Cercas Manilla Candidato por Morena a Presidente Municipal de Honey, hecho que fue públicamente conocido por los ciudadanos, quienes me hicieron llegar la grabación vía audio, de la promoción que hiciera el equipo de sonido en todo el municipio y que se acompaña a la presente en dispositivo USB.

RESPUESTA DEL PARTIDO.

Respecto de los hechos señalados en el punto 9, se procede a señalar que este hecho ni se afirma ni se niega toda vez que no es un hecho propio.

CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO

•RESPECTO A LA SUPUESTA OMISIÓN DE REPORTAR GASTOS.

Este Partido Político, así como su candidato Félix Cercas Manilla niega categóricamente la supuesta omisión de reporte de gastos respecto a lo que la quejosa señala como la supuesta contratación de un circo, lo cual es inverosímil ya que como se aprecia en el material ofrecido por el quejoso, puede apreciarse

que el candidato no asistió a dicho evento, debido a esto, es que el candidato no se le puede vincular en ningún momento con el evento al que se hace referencia en la presente queja.

Debe señalarse que respecto al evento señalado corresponde a un genuino ejercicio de libertad de tránsito, libertad de asociación y de libertad de expresión, derechos que se encuentran reconocidos en nuestra constitución, por lo que procedemos a señalar puntualmente la negativa de dicho evento.

Respecto de la supuesta omisión de reportar gastos resulta evidente que el promovente no realizó un correcto análisis de todos los hechos y factores correspondientes, es menester señalar que lo que se pretende con la queja en cuestión es violentar y pasar por altos los derechos de libertad de expresión, así como de libre asociación de los terceros involucrados, que como ya se ha señalado, no forman parte en ningún momento del partido político o bien, no tienen ninguna conexión con el candidato, por lo que lo que se intenta señalar no devenga en algún gasto para este sujeto obligado.

Por lo anterior, el pretender sancionar sin la debida fundamentación y motivación estaría generando una limitación a nuestros derechos fundamentales, pues se tomaría como una medida para desincentivar la libertad de expresión bien de libre asociación, las cuales deben ser protegidas dentro el contexto político electoral.

Las actuaciones de la ciudadanía son responsabilidad de quien las reproduce, por lo que resulta ilógico e imposible el pretender que mi representado tenga control sobre el actuar de terceros ajenos a su grupo de colaboradores.

Sale de las manos de este sujeto obligado el que terceras personas en pleno uso de sus derechos fundamentales, reconocidos dentro de la constitución como lo son la libertad de expresión consagrado dentro de los artículos 6 y 7 de la CPEUM y la libertad de asociación consagrado dentro del artículo 9 de la CPEUM, lleven a cabo eventos en algún punto de la campaña electoral, asimismo, lo que se plantea resulta sorprendente para este sujeto obligado, pues se desconocía hasta el momento en que se nos dio a conocer la presente queja, que en algún punto existiera lo descrito.

Sobre el derecho a la libre expresión, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos existe la presunción de que todas las formas de expresión, independientemente de su contenido, se encuentran protegidas por el artículo 13 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, estableciendo que **por mandato constitucional debe entenderse como protegidas todas las formas de expresión.**

Con el propósito de ofrecer claridad, a continuación, se citan los artículos referidos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 6o. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

"Artículo 7o. *Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales."*

"Artículo 90. *No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar." (..)*

Convención Americana sobre Derechos Humanos

ARTÍCULO 13. *Libertad de Pensamiento y de Expresión*

1. *"Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, O por cualquier otro procedimiento de su elección,"*

En esa línea, el párrafo tercero del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ordena a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

*En este mismo orden de ideas y con la intención de darle un mayor entendimiento y contextualización a lo que se pretende es necesario traer a cuenta la figura **mutatis mutandis** "que significa cambiando lo que se deba cambiar", para darle pauta a lo siguiente:*

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-REP-542/2015 y su acumulado, estimó entre otras cuestiones que las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la

postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarla, debe estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre expresión. Es por tanto, que el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenido a través de las redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuesta de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, **es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido al tratarse del ejercicio de libertad de expresión e información, las cuales se deben de maximizar en el contexto del debate político.**

Por lo que es dable concluir que, **no existió contratación, adquisición o gasto por parte del partido ni de su candidato ni por tercera persona, pues se trató la asistencia a un evento mismo que se efectuó de forma espontánea, en donde la ciudadanía puede conocer y debatir asuntos políticos de forma gratuita, por lo que debe privilegiarse el ejercicio de libertad de expresión e información en el contexto político en beneficio de la ciudadanía en general y por ende no debe representar un perjuicio ni ser considerado como acción ilícita por parte de mi representado ni de ninguna otra persona.**

Sin menoscabo de lo anteriormente manifestado, resulta importante señalar que, si bien son visibles un par de lonas personalizadas con el nombre del candidato, lo anterior es que, al inicio de las campañas, sí se distribuyó propaganda electoral personalizada y que, las mismas se repartieron a los ciudadanos del municipio Honey, ahora bien, en ese sentido, es importante señalarle a esa fiscalizadora que lo que los ciudadanos porten, no es responsabilidad de este Instituto Político.

En ese tenor debe mencionarse que los gastos referentes a propaganda utilitaria se encuentran debidamente registrados en el SIF, tal y como se muestra en la póliza **P1N-DI-3/22/04/2024**, la cual se añade bajo el nombre de "**Anexo I**" y se añade captura para su valoración.

- **RESPECTO A UN SUPUESTO PERIFONEO DE PROMOCIÓN AL CIRCO.**

Respecto a un supuesto Perifoneo de promoción al evento que se denuncia, este únicamente cuenta características de ser una prueba de carácter técnica, con lo que no se perfecciona el dicho del quejoso, toda vez que en ningún momento se aportan elementos de tiempo, modo y lugar, asimismo resulta en una prueba frívola y obscura, ya que el promovente realiza únicamente el

mínimo desarrollo en las Cuales no desprende, ni desarrolla la descripción pertinente para darle carácter de pruebas técnicas idóneas.

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

Artículo 17. Prueba técnica

2. Cuando se ofrezca una prueba de esta naturaleza, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar. identificando a las personas, los lugares y las **circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.**

(Énfasis añadido).

Se reitera que el evento que se denuncia no tiene relación con este sujeto obligado, pues hasta la fecha de emplazamiento, se desconocía la existencia y naturaleza del mismo, por lo que resulta imposible que se haya promocionado mediante un perifoneo el evento en cuestión y, sobre todo, se reitera que no existe relación alguna de lo denunciado con mi representado.

Lo que sí resulta importante es entender quién es el responsable de tal audio en cuestión, toda vez que en la actualidad programas tan sencillos y gratuitos como Movie Maker, Adobe editor, Corel Video, entre otros, Son capaces de modificar el audio de un video con tan solo unos sencillos pasos, por lo que fincar responsabilidad derivado de un video en el que no se cumplen los elementos básicos y mínimos para que verificar su autenticidad resulta delicado y preocupante.

Por lo que resulta fundamental, omitir lo que se deriva del supuesto perifoneo de promoción, ya que no obra prueba idónea alguna que permita identificar a lo los responsables del mismo, ahora bien, no por la existencia de un audio público como lo es el single de "Morena", intrínsecamente represente un beneficio para este Sujeto político, ya que, como se ha señalado, es un audio que está al alcance de todos y todas las personas, por lo que, manipularlo es sumamente sencillo.

En el mismo orden de ideas, suponiendo sin conceder que haya existido un vehículo con un mensaje de promoción al evento, toda vez que como se ha señalado a lo largo del presente ocurso **no existe relación alguna con este sujeto obligado** y que por ende se desconociera la existencia de lo que se denuncia. resulta imposible el que se haya impedido la realización de una actividad la cual se encuentra amparada por el derecho al libre tránsito consagrado dentro del artículo 11 de la CPEUM que nos dice:

Artículo 11. Toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial., en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, Sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.

Por lo que al no ser una autoridad ni contar con las facultades, es imposible el que aun conociendo la existencia de lo que se denuncia mi representado hubiera podido frenar los actos realizados.

- **RESPECTO AL SUPUESTO GASTO DEL CIRCO.**

Como se ha venido advirtiendo a lo largo del presente ocuro, el circo que se señala en la queja de mérito "Sirley Circus" NO TIENE RELACION ALGUNA, ni con el candidato, ni con el partido, ni con el ayuntamiento, este como se observa en sus redes sociales es una empresa que dedica a realizar giras presentando su show de circo a lo largo de la república mexicana, como se observa en las siguientes imágenes de soporte:

Como es evidente, de las redes sociales de "Sirley Circus", que se puede encontrar en el siguiente enlace electrónico:

<https://www.facebook.com/profile.php?id=100066228443838&sk=mentions>

Se trata de una compañía artística, que se encuentra ejerciendo su derecho de libertad de trabajo consagrado dentro del artículo 5° de la CPEUM, que a la letra establece:

"Artículo 50.

A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. E ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial." (...)

Se debe entender que el Circo en comento es una empresa, la cual realiza actividades cotidianas con la intención de lucro, por ende cuentan con los objetos necesarios para poder prestar sus servicios tales como sillas, lonas, personal capacitado y todo aquello necesario para prestar su servicio, por ello la existencia misma del circo no corresponde a un gasto realizado por este

partido por Su Candidato por lo que no se nos puede atribuir sus gastos, asimismo este partido político se encuentra imposibilitado de prohibir que el tercero en cuestión realice sus actividades comerciales y artísticas.

- RESPECTO AL SUPUESTO REBASE DE TOPE DE GASTOS.

*Este Partido Político, así como su candidato Félix Cercas Manilla negamos categóricamente el supuesto rebase en el tope de gastos, esto ya que como se mencionó en el punto anterior el evento al que el quejoso hace referencia, no fue realizado, financiado, gestionado o planificado por este sujeto obligado, ni por el candidato Félix Cercas Manilla, **en ese sentido los gastos erogados por dicho evento no pueden en ningún momento atribuírsele a este partido o su candidato.***

Tal y como se estableció en el presente curso, los elementos que el quejoso pretende atribuirle a este partido político o a su Candidato son evidentemente inviables ya que pretende atribuirle un supuesto rebase de gastos sin ofrecer ninguna prueba, por lo que se procede a señalar que tanto a este partido como a su candidato le asiste la presunción de inocencia y toda vez que el quejoso no puede acreditar su dicho se debe tomar en cuenta lo esgrimido en el punto anterior para dar contestación en el presente.

En suma, que, el supuesto rebase al tope de gastos, se realiza al final de los periodos de fiscalización, y que, únicamente la autoridad puede determinar si se incurrió o no, en un rebase.

- RESPECTO PROHIBIDOS A LA SUPUESTA APORTACIÓN DE ENTES.

*Este Partido Político, así como su candidato Félix Cercas Manilla, niega categóricamente la supuesta aportación de entes prohibidos, esto ya que como se mencionó en los puntos anteriores, el evento al que la quejosa hace referencia **no se realizó, no se pagó y no se planeó por este partido ni por el candidato Félix Cercas Manilla, en ese sentido los gastos erogados por dicho evento no pueden en ningún momento atribuírsele a este partido o su candidato,** en ese tenor, debe mencionarse que **no existe de ninguna forma aportaciones por entes prohibidos,** ya que como se estableció con anterioridad dicho evento denunciado no fue responsabilidad de estos sujetos obligados, asimismo se debe plantear que la quejosa no presenta ninguna prueba que sustente su señalamiento, únicamente asume que la realización de un circo es responsabilidad de este partido o de su Candidato sin aportar pruebas.*

Por lo que se procede a señalar que tanto a este partido como a su candidato le asiste la presunción de inocencia y es deber de la autoridad desvirtuar o probar si la conducta actualiza o no una infracción a la normativa electoral, es decir, no se le puede sancionar a este partido o a su candidato porque una persona diga que realizó eventos a los que no asistió y no se ofrecieron pruebas, en ese sentido y toda vez que el quejoso no puede acreditar Su dicho se debe tomar en cuenta lo esgrimido a lo largo del presente curso.

- **RESPECTO A LA SUPUESTA UTILIZACIÓN DE RECURSOS DEL AYUNTAMIENTO DE HONEY.**

Este Partido Político, así como su candidato Félix Cercas Manilla negamos categóricamente la supuesta utilización de recursos del ayuntamiento de Honey, esto ya que de la presente queja únicamente se hacen acusaciones sin sustento ni material probatorio y pretenden atribuirle supuestos gastos al candidato de un evento al cual no acudió.

Tal y como se ha demostrado en la presente contestación, la quejosa asume de forma errónea que el gasto del circo en comento fue realizado por el candidato, y como ha quedado evidenciado en la presente contestación, no existe ningún vínculo entre el circo y Félix Cercas Manilla, y en caso de que esta autoridad considere de forma errónea permitir alguno de los argumentos de la quejosa, se debe establecer que tiene la obligación de probar la misma con los elementos que el quejoso ofreció y de igual forma suponiendo sin conceder se debe comprobar la existencia de la relación que el quejoso asume que existe, de igual forma señala que si una persona dice el nombre del candidato resulta ser vinculante para este partido y el mismo candidato es responsable de que las personas ejerciten su libertad de expresión lo cual es contrario a derecho; llegando a lo absurdo.

*En suma, también se señala, que si bien en la función circense existieron lonas con el nombre del candidato, las mismas se entregaron en eventos previos y no puede responsabilizarse a este sujeto obligado, por las conductas que realice la ciudadanía siendo simpatizantes o incluso las personas de oposición, es por esto que se señala que las mismas se encuentran debidamente registradas en el SIF con la póliza **P1N-DI-3/22/04/2024** la cual se adjunta a la presente contestación con el nombre "Anexo 1".*

PRUEBAS.

LA DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en la **póliza P1N-DI-3/22/04/2024** la cual se añade en el archivo denominado "**Anexo I**".

LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado beneficie.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de mi representado beneficie.

A esa Unidad Técnica de Fiscalización, pido:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma, en los términos del presente escrito.

SEGUNDO. Tener por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones y, por autorizadas para tales efectos, a las personas mencionadas.

TERCERO. En su oportunidad y previos los trámites de ley, determine la falta de elementos para decretar que este Partido Político no incurrió en alguna infracción establecida en la ley electoral.

(...)"

VIII. Notificación de inicio, emplazamiento y requerimiento de información a Félix Cercas Manilla, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Honey, Puebla.

a) Mediante acuerdo de cinco de junio de dos mil veinticuatro, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla, notificara el inicio y emplazamiento de procedimiento a el otrora candidato a la Presidencia Municipal de Honey, Puebla, por el Partido Morena, por lo que dicha notificación se realizó a través del oficio INE/PUE/JD01/VE/0938/2024. (Fojas de la 61 a la 86 del expediente).

b) A la fecha, el otrora candidato a la Presidencia Municipal de Honey, Puebla, por el Partido Morena, Félix Cercas Manilla, no dio contestación al escrito de queja de mérito.

IX. Razón y constancia.

a) El quince de julio de dos mil veinticuatro se procedió a integrar al expediente, constancia de no localización de domicilio a nombre del circo “Birley Circus”. (Foja 98.1 a la 98.3 del expediente).

X. Solicitud de información a la Presidencia Municipal de Honey, Puebla.

a) Mediante acuerdo de cinco de junio de dos mil veinticuatro, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla, notificara el requerimiento de información al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Honey, Puebla, por lo que dicha notificación se realizó a través del oficio INE/PUE/JD01/VE/1050/2024. (Fojas de la 87 a la 92 del expediente).

b) El quince de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio MHP/PMH/085/2024, el Ayuntamiento de Honey, Puebla dió contestación a la solicitud de mérito. (Fojas de la 93 a la 98 del expediente)

XI. Acuerdo de Alegatos.

El quince de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos en el presente procedimiento y notificar a las partes involucradas el citado acuerdo. (Fojas 99 y 100 del expediente).

XII. Notificación del Acuerdo de Alegatos a las partes.

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Partido Acción Nacional	INE/UTF/DRN/35389/2024 05 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	101 a 107
Félix Cercas Manilla	INE/UTF/DRN/35390/2024 05 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	108 a 115
Partido Morena	INE/UTF/DRN/35391/2024 05 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	116 a 122

XIII. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Fojas de la 123 a la 124 del expediente)

XIV. Acuerdo de retiro. El veintidós de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la Unidad Técnica de Fiscalización presentó a dicho órgano de dirección, el presente proyecto de resolución, el Presidente de la Comisión de Fiscalización, Maestro Jorge Montaña Ventura, solicitó la votación del retiro el presente proyecto de resolución, con la finalidad de sesionarlo con posterioridad en la Comisión de Fiscalización y después someterlo a consideración del Consejo General, lo cual fue aprobado por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, en virtud de lo anterior con fecha veintitrés de julio de dos mil veinticuatro, esta Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por retirado del orden del día, el presente proyecto de resolución. (Foja 151 a 153 del expediente).

XV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Primera Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el treinta de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto de resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y, el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

Una vez analizada la naturaleza de las constancias que obran en el expediente de cuenta, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo

General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**.¹

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023.²

2. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k); todos de

¹ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Reglamento de Fiscalización aprobado mediante Acuerdo INE/CG263/2014 y modificado mediante los Acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 e INE/CG174/2020.

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

3. Estudio de Fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver se desprende que la litis del presente asunto consiste en determinar si el Partido Morena y su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Honey, Puebla, el ciudadano Félix Cercas Manilla, omitieron reportar en el informe de campaña correspondiente los ingresos y gastos realizados a favor de la campaña de la citada candidata; y, en consecuencia, un probable rebase al tope de gastos de campaña autorizado.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79 numeral 1, inciso b), fracción I; 25 numeral 1, inciso i), con relación al Artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; 127 así como 223 numeral 6, incisos b), e) y d) del Reglamento de Fiscalización; que a la letra disponen:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...)

Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

(...)

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos,”

(...)

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de Campaña:

(...)

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

Reglamento de Fiscalización

Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador de evento asignado en el registro a que se refiere en artículo 143 bis de este Reglamento.

Artículo 223

Responsables de la rendición de cuentas

(...)

6. Las precandidaturas y candidaturas postuladas por los partidos o coalición serán responsables de:

(...)

b) Reportar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.

(...)

d) Solicitar o recibir recursos mediante aportaciones o donativos, en dinero o en especie por sí o por interpósita persona y de personas no autorizadas por la Ley de Instituciones.

(...)

e) No exceder el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General.

(...)"

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y

el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1767/2024/PUE**

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1767/2024/PUE

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El veintinueve de mayo del dos mil veinticuatro, el Representante Propietario del Partido de Acción Nacional ante el Consejo Local Electoral del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla, presentó escrito de queja en contra de Félix Cercas Manilla, entonces candidato del Morena a la Presidencia Municipal de Honey, Puebla, por probables irregularidades en materia de origen, destino, monto y aplicación de los recursos utilizados por los sujetos incoados.

En este sentido, el quejoso para acreditar adjuntó a su escrito impresiones de fotografías así como también fotografías y videograbaciones en formato digital, de los gastos denunciados, en las cuales presuntamente se observan según su dicho, la existencia de propaganda electoral a favor del candidato denunciado, la cual no fue reportada en el informe de campaña correspondiente.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en fotografías y videograbaciones, ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Así las cosas, del análisis al escrito de queja, se advierte que contenía información mínima de la ubicación de los conceptos referidos, sin embargo no contenía elementos temporales que permitieran a esta autoridad tener certeza que los gastos denunciados fueron efectivamente entregados en el marco de la campaña, tampoco era posible mediante las pruebas técnicas proporcionadas, acreditarse un gasto o una infracción en materia de fiscalización, puesto que en las mismas no se advertía información mínima para acreditar los lugares en los que se encontraba la propaganda.

No obstante lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización, el primero de julio de dos mil veinticuatro, acordó dar inicio al procedimiento en que se actúa, por lo que se comenzó con la tramitación y sustanciación del mismo, desplegando las diligencias que resultaban posibles de los hechos denunciados, en tal sentido se tiene lo siguiente:

Pruebas aportadas por los sujetos denunciados

La autoridad instructora notificó y emplazo a los sujetos incoados, corriéndoles traslado con todas las constancias que integraban el expediente, por lo que, se encuentra agregado al expediente, escrito sin número, mediante los cuales el Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dio respuesta a los hechos que se les imputan en los mismos términos, manifestando en lo que interesa lo siguiente:

“(…)

*Este Partido Político, así como su candidato Félix Cercas Manilla niega categóricamente la supuesta omisión de reporte de gastos respecto a lo que la quejosa señala como la supuesta contratación de un circo, lo cual es inverosímil ya que como se aprecia en el material ofrecido por el quejoso, puede apreciarse que **el candidato no asistió a dicho evento**, debido a esto, es que el candidato no se le puede vincular en ningún momento con el evento al que se hace referencia en la presente queja.*

(…)

*Por lo que es dable concluir que, **no existió contratación, adquisición o gasto por parte del partido ni de su candidato ni por tercera persona**, pues se trató la asistencia a un evento mismo que se efectuó de forma espontánea, **en donde la ciudadanía puede conocer y debatir asuntos políticos de forma gratuita**, por lo que debe privilegiarse el ejercicio de libertad de expresión e información en el contexto político en beneficio de la ciudadanía en general y por ende **no debe representar un perjuicio ni ser considerado como acción ilícita por parte de mi representado ni de ninguna otra persona.***

(…)

Sin menoscabo de lo anteriormente manifestado, resulta importante señalar que, si bien son visibles un par de lonas personalizadas con el nombre del candidato, lo anterior es que, al inicio de las campañas, sí se distribuyó propaganda electoral personalizada y que, las mismas se repartieron a los ciudadanos del municipio Honey, ahora bien, en ese sentido, es importante señalarle a esa fiscalizadora que lo que los ciudadanos porten, no es responsabilidad de este Instituto Político.

(…)

*En ese tenor debe mencionarse que los gastos referentes a propaganda utilitaria se encuentran debidamente registrados en el SIF, tal y como se muestra en la póliza **P1N-DI-3/22/04/2024**, la cual se añade bajo el nombre de "**Anexo I**" y se añade captura para su valoración.*

Respecto a un supuesto Perifoneo de promoción al evento que se denuncia, este únicamente cuenta características de ser una prueba de carácter técnica, con lo que no se perfecciona el dicho del quejoso, toda vez que en ningún momento se aportan elementos de tiempo, modo y lugar, asimismo resulta en una prueba frívola y oscura, ya que el promovente realiza únicamente el mínimo desarrollo en las Cuales no desprende, ni desarrolla la descripción pertinente para darle carácter de pruebas técnicas idóneas.

(...)

Por lo que resulta fundamental, omitir lo que se deriva del supuesto perifoneo de promoción, ya que no obra prueba idónea alguna que permita identificar a los responsables del mismo, ahora bien, no por la existencia de un audio público como lo es el single de "Morena", intrínsecamente represente un beneficio para este Sujeto político, ya que, como se ha señalado, es un audio que está al alcance de todos y todas las personas, por lo que, manipularlo es sumamente sencillo.

(...)

Como se ha venido advirtiendo a lo largo del presente curso, el circo que se señala en la queja de mérito "Sirley Circus" NO TIENE RELACION ALGUNA, ni con el candidato, ni con el partido, ni con el ayuntamiento, este como se observa en sus redes sociales es una empresa que dedica a realizar giras presentando su show de circo a lo largo de la república mexicana, como se observa en las siguientes imágenes de soporte:

(...)

Se trata de una compañía artística, que se encuentra ejerciendo su derecho de libertad de trabajo consagrado dentro del artículo 5° de la CPEUM, que a la letra establece:

(...)

*Este Partido Político, así como su candidato Félix Cercas Manilla, niega categóricamente la supuesta aportación de entes prohibidos, esto ya que como se mencionó en los puntos anteriores, el evento al que la quejosa hace referencia **no se realizó, no se pagó y no se planeó por este partido ni por***

el candidato Félix Cercas Manilla, en ese sentido los gastos erogados por dicho evento no pueden en ningún momento atribuírsele a este partido o su candidato, en ese tenor, debe mencionarse que no existe de ninguna forma aportaciones por entes prohibidos, ya que como se estableció con anterioridad dicho evento denunciado no fue responsabilidad de estos sujetos obligados, asimismo se debe plantear que la quejosa no presenta ninguna prueba que sustente su señalamiento, únicamente asume que la realización de un circo es responsabilidad de este partido o de su Candidato sin aportar pruebas.

(...)

Este Partido Político, así como su candidato Félix Cercas Manilla negamos categóricamente la supuesta utilización de recursos del ayuntamiento de Honey, esto ya que de la presente queja únicamente se hacen acusaciones sin sustento ni material probatorio y pretenden atribuirle supuestos gastos al candidato de un evento al cual no acudió.

(...)

*En suma, también se señala, que si bien en la función circense existieron lonas con el nombre del candidato, las mismas se entregaron en eventos previos y no puede responsabilizarse a este sujeto obligado, por las conductas que realice la ciudadanía siendo simpatizantes o incluso las personas de oposición, es por esto que se señala que las mismas se encuentran debidamente registradas en el SIF con la póliza **P1N-DI-3/22/04/2024** la cual se adjunta a la presente contestación con el nombre "Anexo 1".*

(...)"

Dichos escritos constituyen una documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, se señala lo siguiente:

Pruebas recabadas por la autoridad sustanciadora

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, deberán analizarse y valorarse en su conjunto, cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente de mérito, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

En atención al principio de exhaustividad, la autoridad solicitó información mediante oficio INE/PUE/JD01/1050/2024 al Ayuntamiento de Honey, Puebla, con la finalidad de informar entre otras cosas, si la realización del evento circense denunciado guardo alguna relación con el partido político Morena en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado Puebla; a lo dicha Municipalidad, mediante oficio MHP/PMH/085/2024, informó lo siguiente:

- El Ayuntamiento de Honey, Puebla, tuvo conocimiento que se llevaría a cabo la instalación y presentación del Circo “Sirley Circus”.
- La Presidencia Municipal no realizó aportación alguna para la instalación y funcionamiento del Circo “Sirley Circus”.
- De la solicitud por parte del Circo “Sirley Circus” respecto a la instalación y condonación de pagos de impuestos por su instalación, no se advierte relación con algún partido político.

De tal manera, la documental pública, constituye documental pública que, de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo

de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

El estudio de fondo se realizará conforme los apartados siguientes:

Apartado A. Conceptos de gastos denunciados registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Apartado B. Conceptos de gastos no registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, que no fueron acreditados.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

APARTADO A. CONCEPTOS DE GASTOS DENUNCIADOS REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN.

Del estudio integral de las constancias que conforman el expediente de mérito, la Unidad de Fiscalización observó que, derivado de la contestación a emplazamiento efectuada por el partido Morena, destaca la documental privada contenida en el ANEXO 1, consistente en la póliza **P1N-DI-3/22/04/2024**, que corresponde a la contabilidad ID **16048**, perteneciente al ciudadano Félix Cercas Manilla.

Así, del análisis a la documentación encontrada en el SIF se advirtió lo siguiente:

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
1	Lonas	indeterminado	Propaganda utilitaria	500	Póliza Normal, Diario, Número de póliza 3	*Factura con folio fiscal: 1B69523E-CDEE-4032-AA6E-5BFC1B0E85B3 *Aviso de Contratación Contrato *XML *Evidencias

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que el concepto denunciado en el cuadro anterior, así como los gastos erogados con motivo del mismo, se encuentran reportados en el SIF, en la contabilidad correspondiente al entonces candidato a la Presidencia Municipal de Honey, Puebla por el Partido Morena, Félix Cercas Manilla.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita fuera sustentada y administrada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos derivados de la campaña del entonces candidato a la Presidencia Municipal de Honey, Puebla por el Partido Morena, Félix Cercas Manilla.

Lo anterior, aunado a que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar de que se tratan de gastos de campaña no reportados, por lo cual se concluye que los conceptos fueron registrados en el informe de campaña correspondiente a Pasiano Francisco Barranco Islas, pues como ya se manifestó, el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas como soporte a sus afirmaciones, sin embargo, no presentó algún otro elemento que permitiera vincular los hechos denunciados.

Finalmente, en caso de encontrarse alguna inconsistencia dentro de la documentación presentada en las pólizas de referencia, se determinará lo conducente en la revisión de los informes de campaña correspondientes.

En consecuencia, se concluye que el Partido Morena y el entonces candidato a la Presidencia Municipal de Honey, Puebla, Félix Cercas Manilla, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, 121 numeral 1, inciso a) y b); y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

APARTADO B. CONCEPTOS DE GASTOS NO REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN, QUE NO FUERON ACREDITADOS.

Del análisis al escrito que diera origen al procedimiento de mérito, fue posible advertir que contenía en su mayoría argumentos jurídicos que de manera genérica, a juicio del quejoso refieren infracciones en materia de electoral por parte del denunciado. Los casos en comento se citan a continuación:

Concepto denunciado	Cantidad denunciada	Elemento Probatorio	Reportado en el SIF (Sistema integral de Fiscalización)	Observaciones
Propagada que se realizó en el desarrollo del evento circense	1	Video	No se localizó registro	No se acredita la promoción de propaganda política
Renta de equipo de sonido Renta de vehículo para promocionar el evento circense denunciado	1	Video	No se localizó registro	No se acredita la promoción de propaganda política No se acredita la renta de dicho vehículo
Contratación del Circo	1	Video	No se localizó registro	No se acredita la contratación de dicho evento con fines de propaganda política

Al respecto, la Unidad Técnica de Fiscalización observó que por una parte faltaron elementos que mostraran fehacientemente el beneficio directo al otrora candidato denunciado, y por otra la dificultad de contactar al representante del circo lo que trae consigo la falta de elementos probatorios que concatenados entre sí puedan acreditar los hechos y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en los que acontecieron.

En primer lugar, derivado de una exhaustiva revisión de las videograbaciones señalada en el escrito de queja como “**primer video**”, aportado como prueba por el quejoso, que sustenta los hechos denunciados, se realizó un análisis del concepto de gasto consistente en “Propagada que se realizó en el desarrollo del evento circense”. Es por ello por lo que los elementos de la videograbación materia del

presente serán analizados a la luz del artículo 242, numeral 3³ de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, del cual se desprende la existencia de dos elementos para poder hablar de propaganda electoral, a saber:

a) Elemento objetivo: se refiere al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que se producen y difunden el favor de los actores políticos que están relacionados con la campaña.

b) Elemento subjetivo: precandidatos, aspirantes, candidatos, partidos políticos y simpatizantes quienes producen y difunden los materiales antes indicados con el propósito de presentar ante la ciudadanía las postulaciones.

Respecto el elemento subjetivo, la Sala Superior ha construido 3 una línea jurisprudencial, en la que señala que debe reunir dos características⁴:

- a) Que las manifestaciones sean explícitas e inequívocas, es decir, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad llamen al voto en favor o en contra de una persona o partido político, publicitar plataformas o posicionar una candidatura, y
- b) Que las manifestaciones trasciendan al electorado.

En el entendido de que, para concluir que una expresión actualiza un supuesto prohibido por la ley, sobre todo bajo una perspectiva preliminar, se debe verificar si la comunicación de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad: llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

En el caso concreto, el elemento subjetivo no puede darse por atendido, toda vez que si bien en el mensaje que se expuso en la videograbación expresa “**no te olvides, este próximo dos de julio a dar el voto de confianza a Félix, el único que te invito al circo gratis**”, no puede satisfacerse que con esa palabra se le identifique o vincule con certeza y sin lugar a dudas a la persona física de nombre Félix Cercas Manillas, sobre todo cuando de la videograbación no se identifica el nombre de dicho candidato ni frase alguna relacionada con su campaña, por lo que no se puede considerar que dicha mención genera un beneficio a la persona en comento.

³ “Artículo 242 (...) 3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.”

⁴ Referido en la sentencia ST-RAP-15/2021

Ahora bien, por lo que hace al elemento objetivo, no se identifica el logo, emblema, o nombre del instituto político denunciado ni alguna otra característica que distinga con certeza y de manera inequívoca al Partido Morena, provocando que dicha mención no pueda adjudicarse directamente a propaganda electoral en beneficio de los denunciados.

Asimismo, no existen elementos con los cuales esta autoridad tenga por acreditado fehacientemente que la propaganda haya sido contratada o que genere un beneficio al instituto político o al mismo ciudadano en el marco de las precampañas del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024 en el estado de Puebla.

Adicionalmente, la Sala Superior ha considerado, como quedó expuesto en la Tesis LXIII/2015 sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN”⁵; que para determinar o identificar si un gasto está relacionado con la precampaña la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos:

- a) Finalidad**, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidatura para obtener el voto de la ciudadanía;
- b) Temporalidad**, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de precampañas o campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampana siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidatura,

⁵ **GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN.**- Del contenido de los artículos 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 210, 242, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, y 243, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 76 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que la ley debe garantizar que los partidos políticos cuenten, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecer las reglas para el financiamiento y límite a las erogaciones en las campañas electorales; asimismo, se prevé que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto; que los actos de campaña son aquellos en los que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, como es el caso de las reuniones públicas, asambleas y marchas; que la propaganda electoral se compone de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, y que su distribución y colocación debe respetar los tiempos legales y los topes que se establezcan en cada caso; y que todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con la intención de promover una candidatura o a un partido político, debe considerarse como propaganda electoral, con independencia de que se desarrolle en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial. En ese tenor, a efecto de determinar la existencia de un gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos: a) finalidad, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano; b) temporalidad, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampana siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y, c) territorialidad, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1767/2024/PUE**

al difundir el nombre o imagen de la candidatura, o se promueva el voto en favor de ella y,

c) Territorialidad, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.

Ante lo expuesto, la autoridad con los elementos probatorios aportados por la parte quejosa —incluso de manera indiciaria— procederá a analizar si las dos bardas podrían considerarse un beneficio en la campaña de los ahora incoados. En ese tenor, de los hechos denunciados en el escrito inicial, así como de adminicular el material probatorio, se tiene la información siguiente:

CONCEPTO	ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN
<p>Propaganda que se realizó en el desarrollo del evento circense <u>“primer video”</u></p>	<p>Finalidad: No quedó acreditada, toda vez que de los medios probatorios presentados por la parte quejosa y de la adminicularían con los obtenidos por la autoridad sustanciadora, no se constata un posicionamiento en favor del entonces candidato a presidente municipal, Félix Cercas Manillas o bien del Partido Morena, por el contrario, de la frase “no te olvides, este próximo dos de julio a dar el voto de confianza a Félix, el único que te invito al circo gratis” no es posible determinar la existencia de un beneficio o exposición en favor de los denunciados.</p> <p>Lo anterior es así ya que esta autoridad no advierte la difusión clara e inequívoca del nombre o imagen de Félix Cercas Manilla y/o el logotipo o nombre del Partido Morena, ni mensajes dirigidos a la ciudadanía realizando promoción alguna del voto en favor de ellos.</p> <p>Temporalidad: Quedó acreditada que la pinta de la barda se realizó en el periodo comprendido como de campaña durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla, mismo que abarcó del treinta y uno de marzo al veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.</p> <p>Territorialidad: Quedó acreditada toda vez que a dicho de la parte quejosa y de la adminiculación con los medios probatorios obtenidos por la autoridad fiscalizadora, se constató que su difusión se llevó a cabo dentro del ámbito geográfico de la candidatura incoada, el municipio de Libres, Puebla.</p>

Bajo esta perspectiva, esta autoridad electoral fiscalizadora determina que no se cumplen los extremos prescritos en la tesis LXIII/2015 de la Sala Superior, pues las bardas denunciadas si bien fueron visibles durante el transcurso del periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla, mismo que abarcó del treinta y uno de marzo al veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, las mismas no cumplen con el elemento de **finalidad** consistente en el posicionamiento o beneficio en favor del Partido Morena, y/o en favor de Félix Cercas Manillas.

Ante esta situación, la Sala Superior ha considerado que para determinar si la propaganda posiciona o beneficia electoralmente al denunciado, se debe determinar primero si puede ser interpretada de manera objetiva como una influencia positiva para las aspiraciones electorales de un sujeto; esto es, si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto, como lo es el posicionarse ante el electorado como una opción política real en una contienda.

Ahora bien, de lo que se tiene acreditado en autos, se colige que no es posible determinar con seguridad la existencia de un mensaje dirigido a la ciudadanía del municipio de Honey, Puebla.

Por otro lado, derivado de una exhaustiva revisión de las videograbación señalada en el escrito de queja como "**segundo video**", aportado como prueba por el quejoso, que sustenta los hechos denunciados, se realizó un análisis del concepto de gasto consistente en "Propaganda que se realizó en el desarrollo del evento circense"; no obstante, de las videograbación aludida no es posible determinar si dicho gasto cuenta con propaganda electoral tales como la mención del nombre completo del candidato, o del Partido Morena o bien, alguna característica que identifique o cause un beneficio a la campaña de Félix Cercas Manilla, pues lo concerniente al audio de los mismos resulta distorsionado derivado del ruido provocado por la concentración de personas que se visualizan en dicho espectáculo circense, lo cual es observable transcurso de las videograbaciones.

Por último, derivado de una exhaustiva revisión a la videograbación señalada en el escrito de queja como "**tercer video**", aportado como prueba por el quejoso, que sustenta los hechos denunciados, se realizó un análisis del concepto de gasto consistente en "Renta de equipo de sonido" y "Renta de vehículo para promocionar el espectáculo contratado"; no obstante, del video aludido no es posible determinar si dicho gasto cuenta con propaganda electoral tales como la mención del nombre completo del candidato, o del Partido Morena o bien, alguna característica que identifique o cause un beneficio a la campaña de Félix Cercas Manilla, pues del videograbación. En primera instancia por cuanto hace a la cronología de imágenes se puede apreciar un automóvil gris con bocina el cual contiene en la parte central

de la puerta un rotulado con la leyenda “ATAYDE”; tal como se muestra a continuación:



Por otro lado, en cuanto al audio del mismo resulta inaudible toda vez que una voz de una persona probablemente del sexo masculino se antepone al audio de perifoneo realizado por dicho automóvil; por lo que solo resulta identificable la siguiente mención:

“uy para alcanzarlo, no se paró el güey aquí, quería que se parara”

En relación con lo anterior, cabe enfatizar que no obra información en el expediente por la cual se sustente que el perifoneo haya sido de carácter oneroso, o que el automóvil contara con algún tipo de símbolo o emblema identificable y preciso con el partido político o la candidatura señalada, menos aún se aportó dato que permitiera seguir con una línea de investigación a efectos de conocer algún proveedor de perifoneo con vehículos.

Al respecto, se ha señalado que puede haber equivalentes funcionales de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, por lo que se debe

realizar un análisis integral, objetivo y razonable del mensaje, para determinar si contiene un equivalente de apoyo o llamamiento al voto, o bien, de rechazo de otra fuerza política.

Es así como del análisis realizado respecto de cada uno de los elementos, se advirtió que en el presente caso no se colman los elementos mínimos para acreditar que los conceptos denunciados configuren propaganda electoral, por ende, la pinta de bardas en comentario no constituye un gasto de campaña que haya beneficiado a los sujetos incoados.

En suma, al no colmarse los elementos mínimos legalmente aplicables para acreditar que una aportación o gasto está vinculado con la campaña, el ingreso o erogación por los gastos materia de análisis en el apartado anterior, no debe considerarse como de campaña y por lo tanto no debe cuantificarse a los gastos de campaña de los ahora incoados.

Ahora bien, respecto a la dificultad de contactar al Circo, mediante Razón y Constancia se asentó que de una búsqueda en la web únicamente se la página de Facebook de dicho circo, sin embargo en la misma no había algún dato para contactarlo, no obstante en aras de cumplir con el principio de exhaustividad se envió un mensaje a dicho perfil, sin embargo no se obtuvo respuesta alguna.

En consecuencia, al contar únicamente con los elementos denunciados no pueden considerarse como aportación prohibida ya que las pruebas técnicas aportadas por el quejoso, no se encuentran robustecidas con otros elementos que generen convicción sobre la veracidad de los hechos investigados, lo cual resulta necesario para un mayor valor probatorio de las mismas, de conformidad con los artículos 17 y 21, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En consecuencia, esta autoridad únicamente cuenta con pruebas técnicas que no se encuentran concatenadas con otros elementos del expediente para acreditar alguna conducta infractora por estos conceptos, y que, por sí solas, son insuficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; por lo que resulta necesario la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Ello es así, en razón de que la naturaleza de las pruebas técnicas es imperfecta, pues puede sufrir alteraciones a modo para aparentar hechos que no sucedieron en beneficio de quienes las ofrecen, por lo que la única forma de que hagan prueba plena de lo que en ellas se refiere es la vinculación con otros elementos que una vez que hayan sido analizados por la autoridad, puedan acreditar los hechos de interés. Por tal razón, su sola presentación no permite dar fe de que los hechos contenidos en ella ocurrieron en la realidad y entonces su alcance probatorio estará subsumido a lo que en la vinculación de la totalidad de las pruebas se considere. En este contexto, cabe señalar que el artículo 29, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización exige que, con la presentación del escrito de queja, el denunciante debe de aportar los elementos de prueba que soporten sus aseveraciones, a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de ejercer su facultad investigadora, pues ante la carencia de dichos elementos de convicción, se imposibilita a la autoridad fiscalizadora trazar una línea de investigación a seguir respecto a dichos conceptos de denuncia para considerar acreditadas la infracción aducida, como tampoco la responsabilidad de los sujetos incoados en la comisión de esa irregularidad.

Para robustecer lo anterior, resulta oportuno mencionar que ofrecer como medio de prueba fotografías en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica, los cuales son insuficientes por sí solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales. Sirve para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas

tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.” Ello es así, en razón de que la naturaleza de las pruebas técnicas es de carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

En consecuencia, se concluye que, no se vulneró la normatividad aplicable en materia de origen, destino, monto y aplicación de recursos de los partidos políticos, por ello, el procedimiento en análisis debe declararse **infundado**.

Medidas cautelares

Finalmente, es importante señalar que, por lo que hace a las medidas cautelares solicitadas se hace de su conocimiento que, en la normatividad aplicable a los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, no se prevé la posibilidad de decretar medidas cautelares, lo cual es congruente con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la normativa electoral.

Lo anterior, incluso ha sido materia de pronunciamiento por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el cual se ha pronunciado anteriormente respecto de las medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, afirmando que estas no proceden en los procedimientos de esta naturaleza, atendiendo a lo aprobado en el Acuerdo INE/CG161/2016, el cual fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-183/2016.

Lo anterior, tiene su origen en que la medida cautelar adquiere justificación cuando existe la urgencia de proteger un derecho, a raíz de una posible o real afectación

que se busca evitar sea mayor hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la posible amenaza de su actualización.

Por ende, dada la integralidad, certeza y objetividad que debe tener el ejercicio de la fiscalización electoral, se considera que la adopción de medidas cautelares en el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, puede tener efectos contrarios a la naturaleza y fin de las propias medidas cautelares, pues las finanzas de los sujetos obligados tienen componentes financieros diversos cuya situación no necesariamente se puede analizar de manera conclusiva en un solo momento o con un acotado universo de información. Los recursos de los sujetos obligados siguen registros e informes periódicos, en los cuales debe quedar asentada su información hasta cierta fecha de corte, sin embargo, la situación financiera completa puede dictaminarse como un ejercicio consolidado hasta que se conocen de manera completa las operaciones realizadas por los sujetos obligados.

Por lo anterior, no resulta procedente para esta autoridad decretar medidas cautelares que puedan recaer a los planteamientos realizados.

Rebase al tope de gastos de campaña

Finalmente, por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinaron las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualizó una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido Morena, así como del C. Félix Cercas Manillas, en los términos del **Considerando 3**.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a los Partidos Acción Nacional, Morena así como a su entonces candidato a la Presidencia Municipal de Honey, Puebla, Félix Cercas Manillas, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Instituto Electoral del Estado de Puebla, el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 31 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1767/2024/PUE

Se aprobó en lo particular las consideraciones relativas a la improcedencia de las medidas cautelares, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, dos votos en contra de la Consejera y el Consejero Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña y Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

Se aprobó en lo particular la omisión de iniciar un procedimiento oficioso o dar vista a la Secretaría Ejecutiva por la falta de respuesta a los requerimientos de la Unidad Técnica de Fiscalización de diversas personas físicas, morales y autoridades, según corresponda, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, dos votos en contra de la Consejera y el Consejero Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña y Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**EN FUNCIONES DE SECRETARIO
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**LIC. ROBERTO CARLOS FÉLIX
LÓPEZ**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo 2 y 44, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 15, párrafo 6, del Reglamento de Sesiones del Consejo General.